

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR GERARDO PEÑA OSNIRIS Y OTROS CONTRA COMCEL SA Y OTROS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO.

RAD.: 20001-31-03-004-2017-00151-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CONECTAR TV S.A.S.

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, en mi condición de apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, concurre en oportunidad legal ante su Despacho con el objeto de dar Contestación a la Demanda y el Llamamiento en Garantía, este último formulado por el apoderado judicial de la sociedad **CONECTAR TV S.A.S.** contra mí representada, pero de manera preliminar se indicará al Despacho que el presente escrito es presentado en término:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Despacho por auto del 20 de mayo de 2021, admitió el llamamiento en garantía formulado por **CONECTAR TV S.A.S.** y ordenó notificar por estado la providencia, concediendo 20 días hábiles para contestar, contados a partir del día siguiente de quedar ejecutoriada la providencia.

Si el auto en comento fue publicado por estado de fecha 21 del mismo mes y año (viernes), adquirió firmeza al tercer día hábil: miércoles 26 de mayo.

El término inició el jueves 27 de mayo y vence el viernes 25 de junio. En el cómputo del término no deben tenerse en cuenta los días feriados 7 y 14 de junio.

Como quiera que el presente escrito es presentado dentro del lapso mencionado se advierte que es allegado en término.

Aclaro lo anterior, procedemos a dar contestación a la demanda y llamamiento en garantía en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA
PRINCIPAL**

1) A mi representada no le consta como está conformado el núcleo familiar del señor GERARDO PEÑA ORSINIS, puesto que no sostiene ningún vínculo legal o contractual con aquel que le exija conocer de esta circunstancia, razón por la cual se atiene a lo debidamente probador con apoyo en los registros civiles aportados con la demanda.

2) A mi representada no le consta nada de lo afirmado en este hecho con respecto a las aptitudes y recomendaciones laborales del señor GERARDO PEÑA ORSINIS, habida cuenta que mi patrocinada no sostiene un vínculo legal o contractual con aquel que le exija conocer de las presuntas cualidades del actor.

3) A mi representada no le consta nada de lo afirmado en este hecho habida cuenta que no sostiene ninguna relación contractual o legal con el señor GERARDO PEÑA ORSINIS que le exija conocer si en efecto sucedió el accidente de tránsito descrito en este hecho, al igual que los hechos anteriores mencionados en este punto.

4) Este es un hecho que merece un estudio por separado:

- En lo que respecta a la ocurrencia del accidente, a mi representada **NO LE CONSTA** nada de lo afirmado, toda vez, que entre el demandante y mi patrocinada no ha existido vínculo legal o contractual alguno que le exija conocer de esta circunstancia.
- En cuanto a la causa de la caída del cable que ocasionó el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor GERARDO PEÑA ORSINIS, de igual forma a mi representada **NO LE CONSTA**, habida cuenta que la instalación de cables de servicios de telefonía no es una actividad empresarial inmersa dentro del objeto social de mi patrocinada, por lo tanto, al no tener ninguna injerencia directa o indirecta, ni en la instalación ni el mantenimiento, mi patrocinada desconoce por completo a que obedeció la caída del cable.

5) Este es un hecho que merece un estudio por separado:

- En lo que respecta a la ocurrencia del accidente, a mi representada **NO LE CONSTA** nada de lo afirmado, toda vez, que entre el demandante y mi patrocinada no ha existido vínculo legal o contractual alguno que le exija conocer de esta circunstancia.

- De igual forma a mi representada **NO LE CONSTA** que en días anteriores al accidente de tránsito, habitantes del sector hubieren realizado requerimientos a la empresa encargada de la instalación y mantenimientos de los cables de telefonía, habida cuenta, que mi patrocinada no tiene ninguna injerencia en dichas actividades, siendo estas ajenas a su objeto social.

No obstante lo anterior, es necesario recalcar que de conformidad con el artículo 167 del CGP le incumbe a la parte demandante demostrar los elementos axiales de la responsabilidad civil, en este caso, acreditar de manera fehaciente que en efecto se dio aviso de la caída del cable en días anteriores y que se solicitó su retiro del sitio.

6) A mi representada no le consta nada de lo afirmado en este hecho, habida cuenta que no sostiene ningún vínculo contractual o legal con el señor GERARDO PEÑA OSRINI que le exija conocer de la atención médica suministrada por la CLINICA LAURA DANIELA, entidad con la que tampoco mi mandante tiene obligación de conocer el giro normal de actividades, esto es, de los pacientes que recibe y brinda atención. Así las cosas, mi patrocinada se atiene al tenor literal de la historia clínica, precisando, que el daño por si solo no es suficiente para sacar adelante las pretensiones indemnizatorias, ya que es obligatorio demostrar el elemento subjetivo y el nexo de causalidad, elementos que no aparecen probados en el proceso.

7) No es cierto que en las diferentes historias clínicas aportadas se establezca que las patologías diagnosticadas al señor GERARDO PEÑA OSRINI sean por causa exclusiva del accidente de tránsito. Por el contrario, se puede observar que los resultados de las radiografías practicadas en la CLÍNICA LAURA DANIELA demuestran que no hubo fractura, y además que las afecciones que padece son producto de enfermedad degenerativa, y no a raíz del accidente de tránsito.

8) No es cierto que en la epicrisis expedida por la CLINICA LAURA DANIELA se haya registrado que el señor GERARDO PEÑA OSRINI haya padecido una incapacidad médico legal de 40 días. Independientemente de que el actor haya sido valorado por un médico legista, lo cierto es que el daño por sí solo no es suficiente para sacar adelante las pretensiones, puesto que se requiere además que haya una culpa y un nexo de causalidad, que de acuerdo con las pruebas no se advierten, por lo que las pretensiones deben ser desestimadas.

9) Este es un hecho que merece un estudio por separado:

- En lo que respecta a la ocurrencia del accidente, a mi representada **NO LE CONSTA** nada de lo afirmado, toda vez, que entre el demandante y mi patrocinada no ha existido vínculo legal o contractual alguno que le exija conocer de esta circunstancia.
- De igual forma a mi representada **NO LE CONSTA** que en días anteriores al accidente de tránsito, habitantes del sector hubieren realizado requerimientos a la empresa encargada de la instalación y mantenimientos de los cables de telefonía, habida cuenta, que mi patrocinada no tiene ninguna injerencia en dichas actividades, siendo estas ajenas a su objeto social.

No obstante lo anterior, es necesario recalcar que de conformidad con el artículo 167 del CGP le incumbe a la parte demandante demostrar los elementos axiales de la responsabilidad civil, en este caso, acreditar de manera fehaciente que en efecto se dio aviso de la caída del cable en días anteriores y que se solicitó su retiro del sitio.

10) No es cierto que en la epicrisis expedida por la CLINICA LAURA DANIELA se haya registrado que el señor GERARDO PEÑA OSRINI haya padecido una incapacidad médico legal de 40 días. Independientemente de que el actor haya sido valorado por un médico legista y haya sido sometido a sesiones de fisioterapia, lo cierto es que el daño por sí solo no es suficiente para sacar adelante las pretensiones, puesto que se requiere además que haya una culpa y un nexo de causalidad, que de acuerdo con las pruebas no se advierten, por lo que las pretensiones deben ser desestimadas.

11) A mi representada no le consta nada de lo afirmado en este hecho puesto que no ha sostenido vínculo legal o contractual con el señor GERARDO PEÑA OSRINI, que le exija conocer acerca de los compromisos adquiridos por el actor con terceros referidos en este hecho.

No obstante a lo anterior, es de indicar que el CONTRATO DE OBRA o LABOR CONTRATADA de acuerdo con lo consagrado en el artículo 45 del CST constituye una modalidad de contrato de índole laboral, lo cual conlleva necesariamente que haya una subordinación y el cumplimiento de un horario por parte del trabajador, y por lado del empleador, se obliga a afiliar al primero al sistema integrado de seguridad social, en salud, riesgos laborales y pensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta inverosímil que una misma persona se haya celebrado tres relaciones laborales en modalidad de labor contratada con tres empleadores, dos de las cuales comparten la misma fecha de

Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla

Teléfono: (5) 3607918

E-mail: notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

iniciación - 19 de junio de 2015 -, la misma duración - 1 mes contado - y lo llamativo, es el domicilio contractual, mientras que en uno se ejecutaría en la ciudad de Santa Marta, el otro simultáneamente se ejecutaría en la ciudad de Valledupar. Y el tercer vínculo laboral, inició días posteriores a la iniciación de los contratos antes referidos - 25 de junio de 2015- luego, como es posible que una sola persona realice labores de construcción en sitios diferentes de los cuales uno se encuentra en otra ciudad, para terminarlos casi al mismo tiempo.

En adición a lo anterior, no puede pasar inadvertido que uno de los contratos lleva sello de notaría que da fe de la suscripción del documento por parte del actor y en el se indica que la fecha de autenticación es de casi un año después de la fecha de iniciación - 5 agosto de 2016 - todo lo anterior genera incertidumbre con respecto a la veracidad del contenido, por lo tanto, será sometido a las probanzas del proceso.

12) A mi representada no le consta nada de lo indicado en este hecho por no tener ninguna relación contractual o legal con las sociedades referidas, por tanto, se atiene al tenor literal de lo plasmado en el certificado de existencia y representación legal.

13) No es cierto que a los demandantes se les adeude sumas de dinero por concepto de indemnización de perjuicios como quiera que no se avizoran los elementos concurrentes de la responsabilidad civil.

14) No hay hecho 14 sino "SEPTIMO" que me permito manifestar que es Cierto pero no se advierte relevancia jurídica frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

15) No hay hecho 15 sino "OCTAVO" que me permito manifestar que mi patrocinada se atiene al tenor literal de los escritos de poder.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Frente a la primera pretensión: Nos oponemos a la prosperidad de la pretensión de declaración de responsabilidad civil con fundamento en que no se reúnen los elementos axiales de la misma. Tan solo está acreditado el daño, elemento indispensable pero que por sí solo no es suficiente para el éxito de la pretensión.

Frente a la segunda pretensión: Nos oponemos a la prosperidad de la pretensión de tener por probado el elemento culpa con fundamento en que en las pruebas documentales aportadas en el escrito impulsor no se advierte

que la persona en mención hubiese realizado reclamaciones a las empresas demandadas para el retiro del cable de telefonía que presuntamente generó el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el demandante.

Frente a la tercera pretensión: Nos oponemos a la prosperidad de la pretensión con base en que no se acreditan los elementos concurrentes de la responsabilidad civil.

Frente a la cuarta pretensión: Nos oponemos a la prosperidad de la pretensión con base en que no se acreditan los elementos concurrentes de la responsabilidad civil, por lo tanto no es factible el reconocimiento de perjuicios.

Frente a la quinta pretensión: Nos oponemos a la prosperidad de la pretensión con base en que no se acreditan los elementos concurrentes de la responsabilidad civil, por lo tanto no es factible el reconocimiento de perjuicios.

Frente a la sexta pretensión: Nos oponemos a la prosperidad de la pretensión con base en que no se acreditan los elementos concurrentes de la responsabilidad civil, por lo tanto no es factible el reconocimiento de perjuicios.

Frente a la séptima pretensión: Nos oponemos a la prosperidad de la pretensión con base en que no se acreditan los elementos concurrentes de la responsabilidad civil, por lo tanto, es la parte demandante quien debe ser condenada al pago de costas y agencias en derecho.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo consagrado en el párrafo inicial del artículo 206 del CGP, “Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, se **OBJETA** la liquidación de los perjuicios materiales, de la siguiente manera:

- Lucro cesante

La apoderada judicial de la parte actora no indica como liquidó el perjuicio, lo cual dificulta la labor de objetar puesto que la liquidación del lucro cesante requiere de fórmulas para calcular su valor, cuya aplicación dependerá la modalidad que se pretende cuantificar.

Si es consolidado o pasado, la fórmula que se aplica es:
$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Si es futuro, la fórmula que se aplica es:
$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En la estimación de la cuantía y juramento estimatorio de la demanda no se indica que fórmula fue aplicada para así poder ejercer la objeción en debida forma. Tampoco se indicó los periodos indemnizables. No se indicó como se calculó la variable Ra (renta actualizada), no obstante lo anterior, a pesar de las falencias del juramento estimatorio se procederá a objetar con la información que reposa en el expediente.

- En primer lugar hay que indicar que dentro del expediente no milita Dictamen de Junta Calificadora, EPS, ARL o AFP que certifique el señor GERADO PEÑA OSNIRIS, padece una pérdida de capacidad laboral, luego entonces no es posible liquidar el lucro cesante hasta su edad probable de vida, ni siquiera se podría liquidar desde el momento del accidente hasta la fecha de presentación de demanda, en principio, solo se podría extender hasta las incapacidades aportadas en el plenario.
- En segundo lugar, debido a la ausencia de prueba fehaciente que permita llegar a la íntima convicción de que el mencionado demandante percibiera un salario o ingreso constante, se presume el mínimo.

Partiendo de lo anterior tenemos:

Días de incapacidad dictaminados por Medicina Legal: 20 días¹ contados a partir del 8 de julio de 2015 que venció el 27 de ese mismo mes y anualidad sin que en el plenario obren otras incapacidades laborales, por lo que el periodo indemnizable consumado serán de 20 días que en la unidad de tiempo meses equivale a 0,666. (n)

En cuanto a la Renta Actualizada corresponde a \$908.526.00 (Ra)

“i” es una constante que equivale a 0.004867

Aplicando los anteriores valores a la fórmula aplicable al lucro cesante tenemos:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i} = \$908.526.00 \times \frac{(1+0.004867)^{0,666} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$604.587.00$$

¹ Visible a pág. 150 del PDF del archivo C 1 20001310300420170015100 J04 CIVIL CTO
Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla
Teléfono: (5) 3607918
E-mail: notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

La mandataria judicial en la demanda manifiesta bajo la gravedad de juramento que el lucro cesante asciende a \$113.680.000.00 sin hacer uso de los parámetros fijados por las Altas Cortes, mientras que nuestra liquidación utilizando la fórmula para liquidar el lucro cesante consolidado, arroja la cifra de \$604.587.00, un valor muy inferior a lo aseverado por la parte demandante.

En el hipotético caso que el Despacho llegue a proferir sentencia declaratoria de responsabilidad civil, y acoja nuestra liquidación o realice una liquidación por aparte, y llegue a la misma conclusión nuestra, debe dar aplicación a la sanción prevista en el inciso 4 del artículo 206 del CGP a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente al 10% de la diferencia que resulte de la suma estimada y la debidamente probada, que en este caso se calcula de la siguiente forma:

$$\$113.680.000.00 - \$604.587.00 = \$113.075.413 \times 10\% = \text{a } \$11.307.541.00$$

- Daño Emergente.

Si bien en la demanda se aporta una cotización de taller de repuestos, lo cierto es que en la demanda no obra prueba de que la motocicleta hubiese resultado averiada con ocasión a los hechos en el que fundamentan sus pretensiones. No se aportó Croquis, el cual describe, entre otras cosas, los daños materiales de los rodantes involucrados.

Por otro lado, el señor GERARDO PEÑA OSNIRIS no es el propietario de la motocicleta, hecho confesado por su apoderada judicial en el hecho tercero de la demanda, además de que no se aporta tarjeta de propiedad de la motocicleta SDI16D, lo cual permite advertir que no está legitimado para solicitar el valor referido en la cotización, por ende, es 0.

- Frente a los perjuicios extrapatrimoniales

Por mandato expreso del artículo 206 del CGP solo los perjuicios materiales deben ser sometidos al juramento estimatorio, por ende, no nos pronunciaremos frente a los perjuicios de tal índole en esta oportunidad.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1) Es cierto.

2) Es cierto.

3) Es cierto.

Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla

Teléfono: (5) 3607918

E-mail: notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

4) No es cierto. El hecho de que la póliza No. 0272541-1 se encontrara vigente no es suficiente para la afectación del amparo, puesto que es necesario, además de que el hecho dañoso ocurra durante el espacio temporal contratado, deben reunirse los elementos axiales de la responsabilidad civil en cabeza del asegurado, que el hecho generado del daño se identifique con los descritos en la carátula de la póliza y que no medie ninguna excepción o haya operado la prescripción extintiva. Aunado a lo anterior, es de indicar que aún en el hipotético evento de que llegare a resultar condenada mi patrocinada debe tenerse en cuenta el límite asegurado y el deducible, este último, que en caso que la condena de perjuicios no supere dicho monto, tampoco estaría obligada a reconocer suma de dinero alguno debido a que por disposición legal, el deducible le corresponde asumirlo al asegurado.

5) No es un hecho, simplemente la manifestación del apoderado judicial de la sociedad llamante que lo antes referido no implica aceptación de responsabilidad por parte de su representada.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Desde ya nos oponemos a las pretensiones del presente llamamiento en garantía en el sentido de hacer efectiva el SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO No. 0272541-1 ya que, por un lado, no se advierte que la responsabilidad del asegurado se encuentre comprometida con ocasión a los hechos expuestos en la demanda principal, y por otro lado, no existe cobertura del contrato de seguro para este caso en particular, pues por expresa disposición contractual, los supuestos fácticos de dieron origen al reclamo indemnizatorio no se enmarcan en los eventos cubiertos en el contrato de seguro que darían lugar al reconocimiento de la prestación asegurada, tal como se expondrá más adelante.

Adicionalmente, es importante resaltar señor Juez que la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** no es solidariamente responsable en una eventual condena, ya que la fuente de obligaciones emana de un contrato de seguro, razón por la cual la aseguradora solo responde según lo pactado en la caratula de la póliza, en las Condiciones Generales y Particulares y lo previsto por las normas legales que rigen el Contrato de Seguro, según lo dispuesto por el Código de Comercio en el Título V DEL CONTRATO DE SEGURO.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL**1) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONECTAR TV S.A.S.**

El inciso primero del artículo 167 del CGP establece que le *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."* La jurisprudencia y doctrina han manifestado que conforme con lo consagrado en el artículo 2341 del C.C. la prosperidad de la declaración civil reposa en la acreditación de tres elementos, a saber: un daño; un hecho susceptible de reproche y un nexo de causalidad.

Según la norma procesal invocada le corresponde a quien pretende las consecuencias de una declaración civil, demostrar la concurrencia de sus elementos axiales antes referido.

Pues bien, sea lo primero indicar que si bien en el plenario obran historias clínicas y dictamen de medicina legal que registran que el señor GERARDO PEÑA ORSINIS recibió atención médica el día 1 de julio de 2015, en la CLÍNICA LAURA DANIELA, y posteriormente, le hicieron seguimiento por consulta externa y valoración de secuelas físicas, hay que precisar que según lo relatado por el mismo actor, el motivo de la consulta del ingreso al servicio de urgencia en la fecha mencionada es porque el actor se cayó de la motocicleta.

 Clínica Laura Daniela S.A. Sede Santa Isabel 900008323-1- Carrera 18D N° 22-33 Teléfonos: 5852222 Valledupa-		Consecutivo 0300008312 341 No. Historia: 91258152	
EPICRISIS		FECHA: 1.07.2015 - 13:37	
Nombre: PEÑA ORSINIS GERARDO			
Afiliado	91258152	Documento Identidad: 91258152	Tipo: CC
Dirección:	MZ 35 CASA 18 TIERRA PROMETIDA		Zona: U
Ciudad:	20001 VALLEDUPAR		CESAR
Sexo:	Masculino	Fec. Nto.: 15.APR.1968	Edad: 47 AÑOS 2 MESES 16 DÍAS
Contratante:	SEGUROS DEL ESTADO	Plan: AT+329 Régimen: OTRO	Tipo Vinculación: C Cotizante
Ocupación:	NO APLICA	Estado Civil:	Escolaridad: SECUNDARIA
Admisión No. Admisión: 0300015618 Fecha ingreso: 1.JUL.2015 Hora: 07:47 AM Habitación: SIOBS1P003 Fecha Alta: 1.JUL.2015 Hora: 01:37 PM Via de Ingreso: Urgencias Causa Externa: Accidente de Tránsito Médico Ingreso: Dx Ingreso: TRAUMATISMOS MULTIPLES NO ESPECIFICADOS Médico Tratante: Tipo Dx:			
Acompañante: PEÑA ORSINIS GERARDO Parentesco: Telefono: 3005496155 Dirección Acompañante: MZ 35 CASA 18 TIERRA PROMETIDA			
Dx Dx : T07X TRAUMATISMOS MULTIPLES NO ESPECIFICADOS Dx. Rel 1: -Dx. Rel 2:			
DETALLE			
FECHA ENTRADA		1.JUL.2015 - 0:00	
FECHA DE SALIDA		1.JUL.2015 - 0:00	
2015 8:02AM HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS		MAESTRE BELTRAN OMAR JAVIER/Medicina General	
FORMA DE INGRESO:		01.Triage/Urgencias	
CAUSA EXTERNA		02. Accidente de Tránsito	
GRUPO POBLACIONAL			
MOTIVO DE LA CONSULTA		me cai de la moto	
Evolucion: 1.JUL.2015 11:14 1045692161. MAESTRE BELTRAN OMAR JAVIER/Medicina General Estancia: 004			

Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla

Teléfono: (5) 3607918

E-mail: notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

Tal como se observa, en la consulta médica el actor no pone de presente la existencia de cables o de otros elementos sobre la vía que hayan sido determinantes en su caída de la motocicleta.

Por otro lado, el registro fotográfico que se adosa con la demanda en la que se advierte un cable sobre la acera, no permite concluir la locación exacta de la ciudad donde se encontraba descolgado, es decir, no hay prueba de que el cable que figura en las fotografías se encontraba en la dirección donde los actores afirman que ocurrió el accidente de tránsito que dio génesis a la demanda, ni mucho menos afirmar que el cable descolgado pertenece al sistema que provee el sistema internet y telefonía de señora MARIA CECILIA ECHAVARRIA MENDOZA, cliente de TELMEX S.A. y CLARO S.A.

De lo antes expuesto se pueden concluir dos eventos: el daño es producto del propio actuar de la víctima por lo que debe soportar las consecuencias generadas y el daño no es atribuible a ninguna de las demandadas, en ambos eventos se deben desestimar las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, solo en gracia de discusión si se llegare a acreditar que en efecto hubo un cable de propiedad de las empresas antes referidas, y que el mismo corresponde al que aparece en la fotografía, hay que tener en cuenta si se configura el título de imputación realizado en la demanda: que presuntamente es por la falta de mantenimiento y el no acatamiento de los requerimientos de los moradores del sector que pusieron de presente que el cable pendía.

En virtud de la carga de la prueba las afirmaciones esgrimidas por los actores deben ir acompañadas de pruebas que permitan llegar al convencimiento de que los hechos ocurrieron tal como lo aseveran sin que puedan asumirse que se tratan de hechos notorios. Pues bien, siguiendo esa línea tenemos con base en las pruebas documentales aportadas por las demandadas y llamada en garantía CONECTAR TV S.A.S. que el único reporte que hubo, fue el de la señora MARIA CECILIA ECHAVARRIA MENDOZA, dos horas después del presunto accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor GERARDO PEÑA OSNIRIS.

De lo anterior se advierte, que no es cierto que previo a los hechos de la demanda, se hubiese puesto en conocimiento de la existencia del cable caído, y de ser así, muy probablemente los usuarios de telefonía móvil hubieren experimentado fallas en el servicio y lo hubiesen reportado, y si tenemos en cuenta que la señora ECHAVARRIA MENDOZA es cliente, su

reporte solo fue para indicar que hubo un accidentado sin indicar que tenía inconvenientes con el servicio de internet o telefonía.

De lo anterior se colige que no es cierto que el cable se encontrara descolgado desde días antes de la calenda que los actores aducen que ocurrió el accidente de tránsito, por lo tanto, se desvirtúa la omisión acusada por los actores.

En lo que respecta a la falta de mantenimiento, es de indicar que en virtud de la pluricitada carga de la prueba, le corresponde al extremo activo demostrarlo, y en el plenario no obra prueba que así lo demuestre.

Finalmente en lo que atañe al nexo causal, hay que indicar que las secuelas físicas cuya indemnización se pretenden no guardan relación con lo descrito en las historias clínicas, habida cuenta que desde un principio, las radiografías demostraron que no hubo fractura.

2015 8:02AM HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS		MAESTRE BELTRAN OMAR JAVIER/Medicina General	
FORMA DE INGRESO:	01.Triage/Urgencias		
CAUSA EXTERNA	02. Accidente de Tránsito		
GRUPO POBLACIONAL			
MOTIVO DE LA CONSULTA	me cai de la moto		
Evolucion: 1.JUL.2015 11:14 1045692161		MAESTRE BELTRAN OMAR JAVIER/Medicina General	Estancia: 004
Evolución Objetiva			
REPORTE DE ESTUDIOS :			
RX DE COLUMNA CERVICAL SIN FRACTUAS NO LUXACIONES			
RX DE TORAX SIN FRACTURAS NO HEMONEUMOTORAX			
RX DE RODILLA SIN FRACTURAS NO LUXACIONES			

2

En las historias clínicas posteriores al ingreso por urgencias, se descarta cualquier tratamiento quirúrgico por la especialidad de neurocirugía y se diagnostica que los dolores que padece y que son el motivo de las múltiples consultas, obedecen a una *"patología articular degenerativa"* y no por un evento traumático o contundente derivado de una accidente de tránsito, sino del desgaste del cartílago protector que amortigua los extremos de los huesos a raíz del paso del tiempo.

Así las cosas, señor Juez se observa que no se reúnen los elementos concurrentes de la responsabilidad civil, por lo que se deben desestimar las pretensiones de la misma.

² Historia Clínica Laura Daniela visible en pág.46 del archivo PDF C 1 20001310300420170015100 J04 CIVIL CTO
Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla
Teléfono: (5) 3607918
E-mail: notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

2) AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA SOLICITAR INDEMNIZACIÓN PARA REPARACIÓN DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS SDI16D

La presente excepción tiene como finalidad demostrar que los demandantes, carecen de legitimación en la causa por activa para reclamar indemnización de perjuicios para la reparación de la motocicleta de placas SDI16D.

Esta excepción a voces del artículo 278 del CGP en su numeral 3°, es susceptible de pronunciamiento mediante sentencia anticipada parcial.

El fundamento del medio exceptivo se cimienta en una restricción de orden sustancial, que impide que personas distintas al propietario de un bien, puedan reclamar perjuicios inherentes a la titularidad del derecho.

En efecto, el artículo 2342, consagra:

*“Art. 2342 LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; **pero sólo en ausencia del dueño.**”*

Del tenor literal se extrae que el poseedor de la cosa, su heredero o el usufructuario, habitador y el usuario, podrán reclamar indemnización de perjuicios cuando el dueño se encuentre ausente, y no reclame perjuicios para él.

En el caso en concreto, la apoderada judicial del extremo activo en el HECHO 3 del libelo genitor, afirma que la motocicleta antes referida, la cual conducía el actor, señor GERARDO PEÑA, es de propiedad del señor “LUIS MIGUEL GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía no. 77.008.576 de Valledupar-Cesar”

A voces del artículo 193 del CGP el apoderado judicial está autorizado para confesar en la demanda. Luego, debe tenerse por cierto que el rodante mencionado no es de propiedad de ninguno de los promotores de la causa, por ende, no están legitimados para solicitar indemnización para su reparación.

Aunado a lo anterior, hay que indicar que en el expediente no obra Licencia de Tránsito, mejor conocida como tarjeta de propiedad del vehículo que

pruebe que la titularidad del bien recae en alguno de los demandantes, por consiguiente, no queda atisbo de duda la ausencia de legitimación en la causa.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho en estos asuntos en que se dilucida la cuestión de la legitimación por activa, que la solución está en el derecho sustancial y no en el procesal, y esta se predica cuando el demandante no acredita la titularidad del derecho que reclama. A manera de ejemplo se transcribe el siguiente pasaje jurisprudencial:

*“Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, **que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda**, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. **De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial** y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. **Si el demandante no es titular del derecho que reclama** o el demandado no es persona obligada, **el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”.³ (subrayas y negrillas nuestras)*

Aplicando la solución encomendada por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción para establecer, de una vez por todas, que los demandantes carecen de legitimación por activa, tenemos que el precitado artículo 2342 del código civil faculta en primer lugar al dueño del bien para reclamar la indemnización de perjuicios cuando ha sido deteriorado, y en ausencia de este, solo las otras personas con las calidades allí mencionadas podrán reclamar la reparación para ellos.

Corolario de lo anterior, solicito que se declare probada la presente excepción.

3) TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL

El daño moral es un perjuicio subjetivo de tasación discrecional del Juez. En nuestro ordenamiento jurídico, las Altas Cortes han fijado topes con el fin de evitar una fuente de enriquecimiento sin justa causa. En la jurisdicción ordinaria civil el máximo es de \$60.000.000.00, sin embargo, este es reconocido en eventos en que el reclamante padeció lesiones de con

³ CSJ – Sala Civil. sentencia del 15 de agosto de 1995, exp. 4268
Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla
Teléfono: (5) 3607918
E-mail: notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

secuelas permanentes de gravedad o cuando se reclama por el fallecimiento de un ser querido.

En el caso que nos ocupa, probado está que la víctima directa solo tuvo 20 días de incapacidad definitiva otorgados por medicina legal, no cuenta con un dictamen de calificación de invalidez y lo cierto es, que los dolores que ha manifestado en las atenciones médicas aportadas al proceso obedecen a una patología degenerativa causada por el paso del tiempo.

Es por ello que el reclamo que realizan en el acápite genitor, resulta excesivo y no corresponde a los lineamientos que ha fijado la Corte Suprema de Justicia para otorgar el valor que deprecian. A manera de ejemplo, se transcribirá un precedente en el que la Corte Suprema de Justicia concede por el aludido perjuicio moral, la suma de \$15.000.000.00 a una persona que padeció una PCL del 21,65%:

“Perjuicio inmaterial por daño moral. En lo atañadero al perjuicio moral subjetivo se reconocer porque resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes» [fl. 12 c-5], pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consiente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética medica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de claros derechos de la personalidad y de la autoestima. (negrilla es parte del texto)(...) Recuerda la Corte, este perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la Jurisprudencia, en procura de una verdadera, Justa, recta y eficiente impartición de Justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo Juzgador»⁶, por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos **(\$15.000.000)** para cada demandante.⁴

⁴ SC5885-2016 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01. El asunto de la PCL es analizado en la pág.12 de la sentencia de casación.

Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla

Teléfono: (5) 3607918

E-mail: notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

Haciendo un contraste con lo analizado por la Alta Corte con los supuestos fácticos del caso de marras, tenemos que la única víctima directa es el señor GERARDO PEÑA OSNIRIS quien aduce haber padecido lesiones producto de un accidente de tránsito, los demás son víctimas indirectas o de rebote, por lo que se tomará como referencia el primero para demostrar que el reclamo por el daño moral es a todas luces excesivos.

Si en el caso analizado por la Corte Suprema de Justicia se concedió únicamente \$15.000.000.00 a una persona, que por su condición de ser mujer resulta una afectación a su autoestima padecer de cicatriz en su cuerpo y además padecía una minusvalía del 21,65%, en este caso la víctima directa es una persona adulta que para el momento de los hechos que dieron génesis a la demanda, estaba en sus cuarenta, ya había constituido familia y sin dictamen de pérdida de capacidad laboral, refulge diáfano que la cifra otorgada por el Órgano de Cierre aun sigue siendo excesiva para los hechos del caso de la demanda.

Por lo anterior, solicito señor Juez que en el caso de una sentencia favorable a los intereses de los actores, se regule la tasación del daño moral.

4) EXCEPCION GENÉRICA O ECUMÉNICA

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se sirva decretar cualquier otro medio exceptivo cuyos fundamentos resulten acreditados dentro del proceso.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1) AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE SINIESTRO DE ACUERDO A LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El artículo 1056 del Código de Comercio, dispone:

“Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Lo anterior es conocido como delimitación del riesgo asegurado, prerrogativa que la ley concede al asegurador para determinar que eventos constituyen siniestro, y cuáles no. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“La cobertura del riesgo no necesariamente involucra todos los eventos inciertos y dañosos. De ordinario, **las pólizas delimitan cuáles riesgos están cubiertos y cuáles no**, amén de la viabilidad de las pólizas multirriesgo, que amparan con cobertura universal.*

*Lo dicho en precedencia permite identificar seguros que siguen el principio de especialidad, según el cual únicamente se encuentran resguardados los riesgos expresamente contemplados en la póliza, esto es, **perfectamente identificados y delimitados**, en contraposición a contratos que universalizan el riesgo, como los seguros de salud o de asistencia médica, entre otros.”*

La póliza No. 0272541-1 en su condicionado general – documento que también hace parte de la póliza⁵ - se indican cuales son los eventos cubiertos por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que darían lugar al pago de indemnización previa declaración de responsabilidad civil de su único asegurado CONECTAR TV S.A.S.

En el evento que se demuestre que los hechos que no dieron origen a la demanda no se identifica con ninguno de los eventos objeto de cobertura descrito en el condicionado general, ruego al señor Juez absuelva de cualquier responsabilidad a mi patrocinada.

2) LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE

Subsidiariamente a las excepciones aquí propuestas y en caso de no prosperar ninguna de ellas propongo la presente excepción con la finalidad de que al momento de determinar la obligación a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se tenga en cuenta los límites pactados en el contrato de seguro, los cuales gozan de fundamentos normativos, tal como se pasa a demostrar:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

Con base en la norma extractada, la suma asegurada constituye el límite máximo por el cual deberá responder el asegurado que en caso de la condena exceda dicho límite, el exceso deberá ser asumido por el asegurado, CONECTAR TV S.A.S., que según se refleja en la carátula de la

⁵ Art. 1047 C. de Co.

Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla

Teléfono: (5) 3607918

E-mail: notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

póliza, es de \$ 2.206.256.000,00 correspondiente al amparo denominado “Básico de Responsabilidad Civil”.

En cuento lo concerniente al deducible:

“ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

De lo anterior, es dable afirmar que el deducible es un elemento accidental del contrato de seguro, el cual cuenta con respaldo normativo para su inclusión sin afectar la validez del mismo.

La doctrina autorizada, nos enseña que el deducible tiene varias finalidades, entre las cuales se destaca que cumple la función de *“obligar al asegurador a observar la máxima diligencia en la vigilancia del bien sobre el cual recae el contrato pues sabe que en caso de siniestro siempre soportará una parte de la pérdida”*⁶

En idéntico sentido, la Superintendencia Financiera, mediante concepto No. 2002038406-1 del 11 de octubre de 2002, aseveró que el deducible *“(…) se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor asegurado sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo al valor asegurado, para efectos de establecer el monto indemnizable, es una consecuencia de la ejecución del contrato.”

De tal forma, que en el remoto evento de llegarse a declarar civilmente responsable a CONECTAR TV S.A.S., debe aplicarse el deducible pactado que figura en la carátula de la póliza que corresponde al 15% de lo reconocido en sentencia judicial o mínimo 60 SMDLV, entre los dos se escoge el de mayor valor, y este deberá ser asumido por la citada entidad en calidad de asegurado.

⁶ López Blanco Hernan Fabio. Comentarios del Contrato de Seguro. Ed. Dupré Editors 4 Edición. Pág. 185
Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla
Teléfono: (5) 3607918
E-mail: notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

3) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. FRENTE A SU ASEGURADO Y DEMAS DEMANDADOS

En responsabilidad civil, la solidaridad extracontractual, se configura cuando dos o más deudores, contribuyen en la generación del daño (art. 2344 C.C.), mientras que la solidaridad contractual, debe ser pactada entre los deudores (Art. 1568 C.C.).

Teniendo en cuenta que el daño alegado, fue con ocasión a una presunta prestación médica defectuosa, no se configura nexo causal fáctico ni jurídico para afirmar que mi representada tuvo alguna injerencia en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor GERARDO PEÑA OSNIRIS, puesto que el objeto social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., es la expedición de pólizas de seguro y por no tener ninguna injerencia directa o indirecta en el citado accidente, no se configura el presupuesto normativo para declarar que es solidaria en materia extracontractual.

Ahora bien, en virtud del contrato de seguro, celebrado CONECTAR TV S.A.S., la normatividad imperante en el contrato de seguro, el artículo 1079 del Código de Comercio, consagra que la obligación del asegurador llega hasta la concurrencia de la suma asegurada, y a voces del canon 1103 del mismo estatuto, se encuentra facultada para pactar deducibles por medio de cláusulas accesorias - como ocurrió en este caso en virtud del cual, queda exonerada de afectar la póliza si la cuantía del siniestro no supera el límite pactado por dicho concepto, reflejándose una obligación fraccionada frente a su asegurado. Por otro lado, en el condicionado particular y general de la póliza de seguro, en ningún aparte se pactó solidaridad frente a su asegurado.

Por consiguiente, en el evento remoto e hipotético de una condena, la obligación de mi representada no es solidaridad frente a su asegurado y demás demandados.

4) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PÓLIZA No. 0272541-1

En materia de seguros, el legislador contempló únicamente la prescripción extintiva, clasificándola en dos: ordinaria y extraordinaria. Ambas se encuentran consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual se transcribe a continuación:

"Art. 1081._Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado **haya tenido o debido tener conocimiento** del hecho que da base a la acción.*

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Ambas clases tienen presupuestos disímiles para su cómputo. En la primera, se inicia desde el momento del enteramiento real o presuntivo del hecho que da base a la acción, mientras que la segunda corre desde el momento que ocurre el siniestro, independientemente, de que el interesado haya tenido o no conocimiento. Estas diferencias, impiden que el interesado pueda elegir caprichosamente la que más le convenga. Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha dicho:

"Es usual la inquietud atinente a que como existen las dos clases de prescripción, pudiera darse la elección para acogerse a la que se estime más favorable; en absoluto, no lo es dable el respectivo interesado escoger, según su conveniencia, la ordinaria o extraordinaria porque el código las regula sobre bases tales que esa posibilidad de alternativa no es procedente: o correo la una o la otra, con la salvedad de que en ningún caso el plazo puede ser mayor de cinco años, contados a partir de la fecha de ocurrencia que da base a la acción.

En efecto, sentadas las bases para que se apliquen los términos de la prescripción ordinaria, será el plazo de dos años que de manera usual corra y no será pertinente aplicar el lapso de cinco años, que solo de manera excepcional y a falta de estructuración de los requisitos para que se de la prescripción ordinaria pueda ser tenido en cuenta."

Aclarado que no se pueden elegir el régimen prescriptivo que más convenga, es necesario determina cuál de las dos es la aplicable para el caso en concreto.

Teniendo en cuenta que el asegurado, CONECTAR TV S.A.S. en condición de contratista de TELMEX COLOMBIA S.A., recibió el reporte de la usuaria, señora CECILIA ECHAVARRIA MENDOZA el mismo día que sucedieron los hechos 1 de julio de 2015, desde aquel entonces la primera en calidad de asegurado de la póliza No. 0272541-1, tuvo conocimiento del hecho que dio

⁷ López Blanco. Hernán Fabio. COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGURO. Ed. Dupree, 6° edición. Pág. 531 y 532.

Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla

Teléfono: (5) 3607918

E-mail: notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

pie al reclamo de los demandantes, por tanto le es aplicable la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA** de dos años.

Y si tenemos en cuenta, que la sociedad CONECTAR TV S.A.S. no suspendió ni interrumpió el fenómeno prescriptivo del contrato de seguro, presentando llamamiento en garantía tan solo el 6 de mayo de 2019, es decir , casi 4 años después de ocurrido el accidente de tránsito donde se vio involucrado el señor GERARDO PEÑA ORSINIS, se aprecia sin dificultad la consumación de los efectos extintivos de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**, por tanto, no hay lugar al reconocimiento de ninguna obligación a cargo de mi representada en virtud del seguro de responsabilidad No. 0272541-1.

5) EXCEPCION GENERICA

Solicito se declare toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados dentro del proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No. 0272541-1 y condicionado general.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite a los demandantes, para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en la respectiva audiencia o diligencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación, su citación se puede efectuar en la dirección indicada en la demanda y a ella me remito.

RATIFICACION

Con fundamento en el artículo 222 del CGP, solicito al señor Juez, se sirva citar a las siguientes personas:

- Señora EMILCE QUEVEDO VEGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.537.407 domiciliada en la calle 38 No. 5-30 del Barrio San Pablo de la ciudad de Santa marta -Magdalena, a fin de que se ratifique del contenido del CONTRATO DE TRABAJO DE DURACIÓN POR LA OBRA O LABOR CONTRATADA del 15 de mayo de 2015 que celebró con el señor GERARDO PEÑA OSNIRIS. Afirmo bajo la gravedad de juramento, que mi representada y la suscrita desconocen dirección electrónica de la señora QUEVEDO VEGA.

- Señor REINALDO FLOREZ BLANCO identificado con la cedula de ciudadanía No.12.687.178 de Bosconia-Cesar, domiciliado en la calle 630B 41-10 del Barrio Villa del Rosario de Valledupar a fin de que se ratifique del contenido del CONTRATO DE TRABAJO DE DURACIÓN POR LA OBRA O LABOR CONTRATADA del 19 de junio de 2015 que celebró con el señor GERARDO PEÑA OSNIRIS. Afirmino bajo la gravedad de juramento, que mi representada y la suscrita desconocen dirección electrónica del señor FLOREZ BLANCO.
- Señor GERARDO ALFONZO PELAEZ REDONDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.713.873 de Valledupar, a fin de que se ratifique del contenido del CONTRATO DE TRABAJO DE DURACIÓN POR LA OBRA O LABOR CONTRATADA del 25 de junio de 2015 que celebró con el señor GERARDO PEÑA OSNIRIS. Afirmino bajo la gravedad de juramento, que mi representada y la suscrita desconocen dirección electrónica del señor PELAEZ REDONDO.
- Señor GERARDO ALFONZO PELAEZ REDONDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.713.873 de Valledupar, a fin de que se ratifique del contenido del CONTRATO DE TRABAJO DE DURACIÓN POR LA OBRA O LABOR CONTRATADA del 25 de junio de 2015 que celebró con el señor GERARDO PEÑA OSNIRIS. Afirmino bajo la gravedad de juramento, que mi representada y la suscrita desconocen dirección electrónica del señor PELAEZ REDONDO.
- El señor LUIS MIGUEL GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.008.576 de Valledupar-Cesar, domiciliado en la Calle 5E No. 37-20 de la Urbanización Francisco el Hombre de Valledupar, a fin de que se ratifique del CONTRATO DE TRABAJO DE DURACIÓN POR LA OBRA O LABOR CONTRATADA del 25 de junio de 2015, cuyo objeto fue realizar una edificación en el inmueble ubicado en la dirección referida de propiedad de señor LUIS MIGUEL GUTIERREZ. Afirmino bajo la gravedad de juramento, que mi representada y la suscrita desconocen dirección electrónica del señor PELAEZ REDONDO.
- Se sirva citar al inspector en turno y secretaria de la INSPECCION PERMANENTE CENTRAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, quienes suscribieron acta de denuncia por accidente de tránsito, también suscrito por el señor GERARDO PEÑA ORSINIS, con la finalidad de que se ratifiquen de su contenido. Su citación se puede efectuar en la dirección Cra. 3 No. 16 – 97 de la ciudad de Valledupar. Afirmino bajo la gravedad de juramento, que mi representada y la suscrita

desconocen dirección electrónica donde pueden ser citados las personas referidas.

ANEXOS

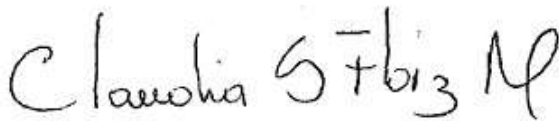
-Además de los documentos mencionados, se precisa al Despacho que el poder fue entregado a la oficina de apoyo el 2 de abril de 2019 a fin de surtir la notificación personal del auto admisorio y del auto que admitió el llamamiento en garantía junto con el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. recibe notificaciones en la Carrera 63 N° 49A-31 Piso 1 Edificio Camacol de la ciudad de Medellín o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

La suscrita recibe notificaciones en la secretaría del juzgado, en su oficina ubicada en la Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 de la ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

Respetuosamente,



CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA
C.C. N° 32.735.035 de Barranquilla
T.P. N° 80931 del C.S.J.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTA D.C., 25 DE NOVIEMBRE DE 2013		PÓLIZA NÚMERO 0272541-1		REFERENCIA DE PAGO 01312322888	
INTERMEDIARIO ARTUSEG LTDA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS			CÓDIGO 20595	OFICINA 2617	DOCUMENTO NÚMERO 12322888
TOMADOR CONECTAR TV S.A.S.				NIT 8301349713	
ASEGURADO CONECTAR TV S.A.S.				NIT 8301349713	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS					
DIRECCIÓN DE COBRO CR 42 # 137 37			CIUDAD BOGOTA D.C.		TELÉFONO 2584521
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CR 42 # 137 37		CIUDAD BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO BOGOTA D.C.	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS	
ACTIVIDAD EQUIPOS Y MATERIALES ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (MANTENIMIENTO Y REPARACION)					CÓDIGO ACTIVIDAD 9 - 151
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO					RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA						
COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL	1.886.400.000,00	1.886.400.000,00	0	18.016.412	2.882.626	20.899.038

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 18-NOV-2013		HASTA 23-ENE-2017		NÚMERO DÍAS 1162	PRIMA \$18.016.412	CP	IVA \$2.882.626	TOTAL A PAGAR \$20.899.038
---	--	----------------------	--	---------------------	-----------------------	----	--------------------	-------------------------------

VALOR A PAGAR EN LETRAS
VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 18-NOV-2013		HASTA 23-ENE-2017		NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES 1	VALOR ASEGURADO \$1.886.400.000,00	VALOR INDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$1.886.400.000,00
---	--	----------------------	--	---------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------	---

DOCUMENTO DE:
POLIZA NUEVA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-040, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO ADJUNTO

102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO 013	PRODUCTO AG5	OFICINA 2617	USUARIO 95874	OPERACIÓN 01	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO		NÚMERO PÓLIZA LÍDER		DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER	

FIRMA AUTORIZADA

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

FIRMA ASEGURADO

PARTICIPACIÓN DE ASESORES					
CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPañÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
20595	ARTUSEG LTDA AGENCIA COLOCADORA DE SEGURO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	AGENCIAS	100,00	18.016.412

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
01 - 06 - 2009	13 - 18	P	6	F-01-13-040

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO
012000970801.
LA PRESENTE POLIZA CUENTA CON UNA COBERTURA DE 1,886,400,000 PARA CUBRIR LOS



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTA D.C., 25 DE NOVIEMBRE DE 2013		PÓLIZA NÚMERO 0272541-1	REFERENCIA DE PAGO 01312322888	
INTERMEDIARIO ARTUSEG LTDA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS		CÓDIGO 20595	OFICINA 2617	DOCUMENTO NÚMERO 12322888
TOMADOR CONECTAR TV S.A.S.			NIT 8301349713	
ASEGURADO CONECTAR TV S.A.S.			NIT 8301349713	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				
DIRECCIÓN DE COBRO CR 42 # 137 37		CIUDAD BOGOTA D.C.	TELÉFONO 2584521	

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS
PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE; AL IGUAL QUE LA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. D00169-2013 REFERENTE A CONSTRUCCIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE CANALIZACIÓN Y/O POSTERÍA, EQUIPOS, MATERIALES, ELEMENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DE REDES DE FIBRA ÓPTICA EN PROYECTOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y/O CONSTRUCCIÓN DE ACOMETIDAS Y OBRAS CIVILES INTERNAS Y/O 2) LOS SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MAPPING, DIGITALIZACIÓN DE MAPPING, DISEÑO DE REDES HFC, ELABORACIÓN Y ENTREGA DEL DIBUJO DEL DISEÑO, DIGITACIÓN DE BASE DE DATOS, PLANOS Y DOCUMENTACIÓN TÉCNICA, CONTROL DE MATERIALES, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO E INSTALACIÓN DE REDES HFC Y/O EN SISTEMAS DE TELEVISIÓN DIRECTA POR SATÉLITE AMPAROS ADICIONALES: 1. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS 2. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS 3. RC PATRONAL 4. GASTOS MEDICOS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



.....
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

INDICE

SECCION I	
COBERTURAS	3
SECCION II	
EXCLUSIONES.....	3
SECCION III	
CONDICIONES GENERALES.....	5
1. Gastos de defensa	5
2. Limites máximos de indemnización	5
3. Definiciones	6
4. Declaraciones reticentes o inexactas.....	6
5. Conservación del estado del riesgo	6
6. Obligaciones del asegurado en caso de siniestro.....	6
7. Procedimiento del asegurado y/o tercero damnificado en caso de siniestro	6
8. Pérdida del derecho a la indemnización	7
9. Pago de la prima y terminación automática del contrato	7
10. Pago de siniestros	7
11. Revocación del seguro	7
12. Delimitación temporal	7
13. Domicilio	7
SECCION IV	
AMPAROS ADICIONALES	7
GASTOS MEDICOS	7
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.....	8
1. Cobertura	8
2. Exclusiones.....	8
3. Definiciones:	8
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS (EXCESO)	8
1. Cobertura	8
2. Exclusiones.....	8
PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	8
1. Cobertura	8
2. Exclusiones.....	9
PRODUCTOS EXPORTADOS	9
1. Cobertura	9
2. Exclusiones.....	10
RESPONSABILIDAD CIVIL UNION Y MEZCLA	10
1. Cobertura	10
2. Exclusiones	10
3. Definiciones	10
4. Indemnizaciones.....	10
RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACION	10
1. Cobertura	10
2. Exclusiones	10
3. Definiciones	11
4. Indemnizaciones.....	11
RESPONSABILIDAD CIVIL "VIAJES AL EXTERIOR"	11
1. Cobertura	11
2. Exclusiones:.....	11

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de Identificación Interna	Ramo al cual pertenece	Documento de la Proforma
Formato	01/06/2009	13 -18	P	06	F-01-13-040

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en lo sucesivo se denominará SURAMERICANA, Compañía de Seguros con domicilio en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos; y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al **ASEGURADO** los amparos que se estipulan en la Sección I Coberturas, con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites máximos de indemnización, términos y condiciones generales y particulares contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION I

COBERTURAS

CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

- | | |
|---|---|
| <p>1. LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.</p> <p>2. LAS OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.</p> <p>ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADAS EN LA SOLICITUD Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.</p> <p>POR LO TANTO, SURAMERICANA CUBRE, LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES Y/O RIESGOS TALES COMO:</p> <p>2.1 INCENDIO Y/O EXPLOSION</p> <p>2.2 EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.</p> <p>2.3 EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.</p> <p>2.4 EL MONTAJE, DESMONTAJE O DESPLOME DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE QUE SEAN INSTALADAS POR TERCEROS SE AMPARARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DEL ASEGURADO.</p> <p>2.5 EL USO DE LAS INSTALACIONES SOCIALES Y/O DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.</p> | <p>2.6 EVENTOS SOCIALES O DEPORTIVOS ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR ESTE.</p> <p>2.7 VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO, CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.</p> <p>2.8 LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES</p> <p>2.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DE PERSONAL Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO.</p> <p>2.10 LA POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS QUE SE ENCUENTREN UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.</p> <p>2.11 EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA.</p> <p>2.12 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.</p> <p>2.13 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.</p> |
|---|---|

SECCION II

EXCLUSIONES

- | | |
|---|---|
| <p>1. EN NINGUN CASO ESTAN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DE:</p> <p>1.1 DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.</p> <p>1.2 LESIONES A LAS PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES DEL CONYUGE DEL ASEGURADO O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD,</p> | <p>SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL.</p> <p>1.3 DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLOGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCION VOLCANICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACION ATMOSFERICA O DE LA NATURALEZA, CUANDO ESTOS</p> |
|---|---|

CONSTITUYAN CAUSA EXTRAÑA.

- 1.4 EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL, TARDIO O DEFECTUOSO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO ASI COMO DE PACTOS QUE VAYAN MAS ALLA DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO COMO TAMBIEN RESPONSABILIDADES AJENAS, EN LAS QUE EL ASEGURADO, POR CONVENIO O CONTRATO, SE COMPROMETA A LA SUSTITUCION DEL RESPONSABLE ORIGINAL.
- 1.5 ACTOS MAL INTENCIONADOS OCASIONADOS POR CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE PERSONAS.
- 1.6 DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACION PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, SUBITO, REPENTINO E IMPREVISTO.
- 1.7 LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCASIONADAS A TERCEROS POR UNA INFECCION O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES, ASI COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.
- 1.8 MULTAS O SANCIONES, PENALES O ADMINISTRATIVAS.
- 1.9 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACION DELIBERADA DE UNA OBLIGACION DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 1.10 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, EN CONSECUENCIA DE O AGRAVADOS POR LA EXTRACCION, PROCESAMIENTO, FABRICACION, DISTRIBUCION, ALMACENAMIENTO Y USO DE ASBESTO Y/O AMIANTO O DE PRODUCTOS FABRICADOS O ELABORADOS ENTERA O PRINCIPALMENTE DE DICHAS SUSTANCIAS.
- 1.11 PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS, ES DECIR, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESION PERSONAL Y/O MUERTE.
- 1.12 ENFERMEDAD PROFESIONAL.
- 1.13 LESIONES PERSONALES, MUERTE Y/O DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR LA ACCION LENTA O CONTINUADA DE: TEMPERATURAS, GASES, VAPORES, HUMEDAD, SEDIMENTACION O DESECHOS (HUMO, HOLLIN, POLVO Y OTROS), HUNDIMIENTO DE TERRENO O CORRIMIENTO DE TIERRA, VIBRACIONES.
- 1.14 DAÑOS OCASIONADOS A O POR AERONAVES O EMBARCACIONES
- 1.15 DAÑOS, DESAPARICION O HURTO OCASIONADOS A LOS BIENES OBJETO DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS O SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION, ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL O EMPRESARIAL.
- 1.16 DAÑOS A O DESAPARICION O HURTO DE BIENES AJENOS QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CONTROL, CUIDADO O CUSTODIA.
- 1.17 RESPONSABILIDAD POR RECLAMACIONES DE CARACTER PENAL.
- 1.18 DAÑOS PUNITIVOS (PUNITIVE DAMAGES), DAÑOS POR

VENGANZA (VINDICTIVE DAMAGES), DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.

- 1.19 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME TRANSMISIBLE Y/O BOVINA O ENFERMEDAD DE CREUTZFELD - JACOB (CJD), COMUNMENTE CONOCIDA COMO «ENFERMEDAD DE LAS VACAS LOCAS».
- 1.20 RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DEMAS ADMINISTRADORES, EXCEPTO AQUELLA DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- 1.21 DAÑOS A CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCION NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR, EXPLOSION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIATIVA.
- 1.22 PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN RESULTANTES DE, SUCEDAN POR, COMO CONSECUENCIA DE O EN CONEXION CON ALGUNO DE LOS EVENTOS MENCIONADOS A CONTINUACION SIN IMPORTAR QUE CUALQUIER OTRA CAUSA HAYA CONTRIBUIDO PARALELAMENTE O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA A LOS DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE: GUERRA, INVASION, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS (HAYA O NO DECLARACION DE GUERRA), GUERRA CIVIL, REBELION, REVOLUCION, INSURRECCION, PODER MILITAR O USURPADO, ASONADA, CONMOCION CIVIL O POPULAR DE CUALQUIER CLASE, HUELGA, CONFLICTO COLECTIVO DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES, MOTIN, DAÑO MALICIOSO, VANDALISMO O TERRORISMO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION, POR TERRORISMO SE ENTENDERA TODO ACTO O AMENAZA DE VIOLENCIA, O TODO ACTO PERJUDICIAL PARA LA VIDA HUMANA, LOS BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES O LA INFRAESTRUCTURA, QUE SEA HECHO CON LA INTENCION O CON EL EFECTO DE INFLUENCIAR CUALQUIER GOBIERNO O DE ATemorizar EL PUBLICO EN TODO O EN PARTE.

IGUALMENTE SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN EL RESULTADO DE O QUE TENGAN CONEXION CON CUALQUIER MEDIDA TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O QUE ESTEN EN CUALQUIER FORMA RELACIONADOS CON LOS EVENTOS MENCIONADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

EN EL CASO DE QUE CUALQUIER PARTE DE ESTA EXCLUSION SEA DECLARADA INVALIDA O INEJECUTABLE, LA PARTE RESTANTE PERMANECERA EN VIGOR Y PODRA SER EJECUTADA.
- 1.23 DAÑOS GENETICOS A PERSONAS O ANIMALES. EXCLUSION DE ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS (OGM): QUEDA EXPRESAMENTE EXCLUIDA CUALQUIER RECLAMACION RELACIONADA CON, O DERIVADA DE LA MANIPULACION DE, UN OGM, O UN PRODUCTO DE OGM O UNA PARTE DE UN PRODUCTO INTEGRADA POR UN OGM. PARA LOS FINES DE ESTA EXCLUSION, EL TERMINO ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS (OGM) SIGNIFICA E INCLUYE:

LOS ORGANISMOS O MICROORGANISMOS, O LAS CELULAS

O LOS ORGANULOS CELULARES, O TODA UNIDAD BIOLOGICA O MOLECULAR CON POTENCIAL DE AUTO REPLICACION DE LOS QUE SE HAYAN OBTENIDO ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS, QUE HAYAN SIDO SOMETIDOS A UN PROCESO DE INGENIERIA GENETICA QUE TUVO COMO RESULTADO SU CAMBIO GENETICO.

- 1.24 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE, COSTOS O GASTOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA, INHALACION O EXPOSICION A CUALQUIER TIPO DE «FUNGOSIDAD» Y/O «ESPORA».

PARA LOS FINES DE ESTA EXCLUSION SE APLICAN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

«FUNGOSIDAD» INCLUYE PERO NO SE LIMITA A, TODO TIPO DE MOHO, MILDEU, HONGO, LEVADURA O BIOCONTAMINANTE.

«ESPORA» INCLUYE PERO NO SE LIMITA A, TODA SUSTANCIA PRODUCIDA POR, DERIVADA DE U ORIGINADA POR CUALQUIER «FUNGOSIDAD».

- 1.25 EXCLUSION DE LOS RIESGOS DE TECNOLOGIA INFORMATICA: SE EXCLUYEN SINIESTROS QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

LA PERDIDA, MODIFICACION, DAÑOS O REDUCCION DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACION DE UN SISTEMA INFORMATICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACION, MICROCHIP, CIRCUITO INTEGRADO O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN EQUIPOS INFORMATICOS Y NO INFORMATICOS, SALVO EL DAÑO EMERGENTE QUE SURJA A RAIZ DE DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES RIESGOS:

INCENDIO, EXPLOSION O CAIDA DE OBJETOS.

- 1.26 HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO
- 1.27 LA EXPLOTACION Y PRODUCCION DE PETROLEO TANTO EN EL MAR COMO EN TIERRA FIRME.
- 1.28 DAÑOS GENETICOS EN PERSONAS O ANIMALES.
- 1.29 DAÑOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROFENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LOS CONTENGA.
- 1.30 DAÑO ECOLOGICO PURO.

2. SALVO ESTIPULACION EN CONTRARIO, NO ESTAN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DE:

- 2.1 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
- 2.2 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCASIONADOS A O POR VEHICULOS TERRESTRES, SEAN PROPIOS O NO PROPIOS Y QUE SE USEN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
- 2.3 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE CAUSADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS O TRABAJOS EJECUTADOS SI EL DAÑO Y/O LESION SE PRODUJEREN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION, DE LA PRESTACION, DEL ABANDONO, O DE LA DEJACION DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PRESTADOS.
- 2.4 CUALQUIER INDEMNIZACION QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO DE ACUERDO AL ARTICULO 216 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE LA MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN.
- 2.5 RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO.
- 2.6 RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.
- 2.7 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROPIA DE CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADOS A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS.
- 2.8 DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRANEAS DE AGUA, ENERGIA, GAS, COMBUSTIBLE, ALCANTARILLADO, TELEFONO O A OTRO TIPO DE CONDUCCION.
- 2.9 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.
- 2.10 DAÑOS A CONSECUENCIA DEL HURTO O DEL HURTO CALIFICADO DE VEHICULOS, ACCESORIOS O BIENES DEJADOS DENTRO DE ESTOS.
- 2.11 DAÑOS, LESIONES O MUERTE A CUALQUIER PERSONA, BIEN, TERRENO O EDIFICIO CAUSADOS POR VIBRACION, O POR EXCAVACIONES, O POR REMOCION DE TIERRAS, O DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS.

SECCION III

CONDICIONES GENERALES

1. GASTOS DE DEFENSA

Siempre y cuando no se configure una exclusión de las contenidas en las condiciones generales o particulares de esta póliza, SURAMERICANA responderá por los gastos de defensa entendiendo como tales los honorarios, costas y expensas razonables y necesarios en los que con el previo consentimiento escrito de SURAMERICANA se incurra en la negociación de acuerdos o defensa de cualquier reclamación del tercero damnificado contra el ASEGURADO, fuere esta fundada o infundada.

2. LIMITES MAXIMOS DE INDEMNIZACION

- 2.1 La responsabilidad de SURAMERICANA de indemnizar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al ASEGURADO, objeto de este seguro, cuya causa sea un mismo siniestro no podrá exceder el limite fijado en la carátula y en las condiciones particulares de esta póliza como «Limite por Evento».
- 2.2 La máxima responsabilidad de SURAMERICANA de indemnizar dichos perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá

exceder el límite fijado en las condiciones particulares de la póliza como «Límite por Vigencia.»

- 2.3 Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será parte de y no en adición al límite de la cobertura.

- 2.4 El pago de cualquier indemnización por parte de SURAMERICANA reducirá en el monto pagado, el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

3. DEFINICIONES

- 3.1 **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que figura en la póliza como tal.

Corresponde al ASEGURADO cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro y la ley.

- 3.2 **Siniestro:** Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita, repentina, e imprevista que haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y que haya causado un daño material, lesión personal y/o muerte que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil amparada por esta póliza.

Constituyen un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

- 3.3 **Deducible:** Es la suma fija o porcentaje que se deduce del monto de cada pérdida indemnizable sufrida por el ASEGURADO, incluyendo los gastos de defensa y que siempre queda a cargo del ASEGURADO.

- 3.4 **Vigencia:** Es el período comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda este seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula y condiciones particulares de la póliza.

- 3.5 **Perjuicios:** Se entenderán perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

4. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

El TOMADOR está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por SURAMERICANA.

La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por SURAMERICANA, le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el TOMADOR ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpa del TOMADOR, el contrato no será nulo, pero SURAMERICANA sólo estará obligada en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en la póliza represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

5. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO

ELASEGURADO o el TOMADOR, según el caso, están obligados

a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a SURAMERICANA cualquier modificación en el riesgo asegurado, con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de tal modificación, si ésta depende de su arbitrio; si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo SURAMERICANA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del ASEGURADO o del TOMADOR dará derecho a SURAMERICANA a retener la prima no devengada.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

- 6.1 Emplear toda la diligencia y cuidado en caso de siniestro para evitar su extensión y propagación. Igualmente se obliga a atender las instrucciones e indicaciones que SURAMERICANA le dé, en relación con esos mismos cuidados.

- 6.2 Informar a SURAMERICANA dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su conocimiento toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o de sus causahabientes. Tratándose de una reclamación judicial, el ASEGURADO tendrá la obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme a la presente póliza, obligándose a llamar en garantía a SURAMERICANA, a efectos de que intervenga en el proceso, con sujeción a los términos de esta póliza. En cumplimiento de esta obligación, el ASEGURADO no podrá en momento alguno, sin previo consentimiento de SURAMERICANA, allanarse a las pretensiones de la demanda.

- 6.3 En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a SURAMERICANA una indemnización por los daños ocasionados por el ASEGURADO, el ASEGURADO deberá proporcionar toda la información y pruebas que SURAMERICANA solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

- 6.4 Si el ASEGURADO por culpa o negligencia suya, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, SURAMERICANA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Parágrafo

El ASEGURADO está obligado a informar a SURAMERICANA, al dar noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia dolosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

7. PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO Y/O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO

- 7.1 Proporcionarle a SURAMERICANA la siguiente información:

- 7.1.1 Informe escrito en el cual consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el hecho lesivo.

- 7.1.2 La muerte y la calidad de causahabiente se probará con copia del certificado de Registro Civil, o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.

- 7.1.3 Las certificaciones de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, expedidas por cualquier entidad médica, asistencial, u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.
- 7.1.4 Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.
- 7.1.5 Proporcionar toda la información y pruebas que SURAMERICANA solicite con relación al siniestro.

Parágrafo

Si en los anteriores comprobantes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, el damnificado deberá aportar las pruebas que conforme con la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía.

- 7.2 Si por su culpa o negligencia, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, SURAMERICANA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.
- 7.3 Sin autorización escrita de SURAMERICANA, el ASEGURADO no podrá incurrir en gasto alguno, ni hacer pagos, ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad.

8. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

EL ASEGURADO o el tercero damnificado quedarán privados de todo derecho derivado de la presente póliza en caso de que la reclamación presentada fuese de cualquier manera fraudulenta.

9. PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO

Cuando el pago de la prima no se efectúe a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, el contrato de seguro terminará automáticamente si tal pago no se hace dentro de los 45 días comunes siguientes a la iniciación de su respectiva vigencia.

10. PAGO DE SINIESTROS

SURAMERICANA pagará la indemnización cuando se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida al tenor de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio u otras normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. Si con las pruebas aportadas no fuese posible establecer en forma extraprocesal tanto la ocurrencia del siniestro como su cuantía, SURAMERICANA podrá exigir, si lo estima conveniente, la sentencia judicial ejecutoriada en la cual se defina la responsabilidad del ASEGURADO y se establezca el monto de los perjuicios.

11. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por SURAMERICANA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito a SURAMERICANA.

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponda al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa del seguro a corto plazo.

12. DELIMITACION TEMPORAL

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

13. DOMICILIO

Salvo lo estipulado por las normas procesales, el domicilio de las partes será Medellín, República de Colombia.

SECCION IV

AMPAROS ADICIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO ENTRE LAS PARTES Y SUJETO A QUE EL ASEGURADO HAYA PAGADO LA PRIMA ADICIONAL ACORDADA, EL ASEGURADO QUEDA CUBIERTO POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES AMPAROS QUE SE CONTRATEN EXPRESA Y ESPECIFICAMENTE Y QUE SE ENCUENTREN CONSIGNADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

QUEDA ENTENDIDO QUE LAS DEMAS CONDICIONES Y/O EXCLUSIONES DE ESTA POLIZA NO MODIFICADAS POR «LOS AMPAROS ADICIONALES» CONTRATADOS, CONTINUAN EN VIGOR.

GASTOS MEDICOS

EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO QUEDAN AMPARADOS HASTA POR EL SUBLIMITE ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA, LOS GASTOS MEDICOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A TERCEROS VICTIMAS DE UNA LESION PERSONAL SUFRIDA DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA.

SE ENTIENDE POR PRIMEROS AUXILIOS LA ATENCION MEDICA OPORTUNA POR ENCONTRARSE EL TERCERO EN PROCESO DE RAPIDO AGRAVAMIENTO EN SU SALUD, SIEMPRE Y CUANDO DICHA ATENCION MEDICA SE EFECTUE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LA LESION PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA.

EL PAGO QUE SE HAGA BAJO ESTE AMPARO NO REQUIERE QUE EL ASEGURADO HAYA DEMOSTRADO SU RESPONSABILIDAD Y NO PODRA SIGNIFICAR ACEPTACION ALGUNA DE RESPONSABILIDAD BAJO LA POLIZA POR PARTE DE SURAMERICANA.

AL PRESENTE AMPARO NO APLICA DEDUCIBLE ALGUNO.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

- 1

COBERTURA

POREL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ASIGNADAS A ELLOS.

EL PRESENTE AMPARO OPERARA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL CODIGO LABORAL O DEL REGIMEN PROPIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y/O CUALQUIER OTRO SEGURO OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O DEBIDO CONTRATAR PARA EL MISMO FIN.
- 2

EXCLUSIONES

QUEDAN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:
- 2.1.

RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDEMICAS O EPIDEMICAS.
- 2.2.

POR DAÑOS O LESIONES DE COMPRESION REPETIDA Y/O DE SOBRESFUERZOS.
- 2.3.

POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.
- 2.4.

POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES .
- 2.5.

POR DAÑOS MATERIALES A BIENES PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES.
3.

DEFINICIONES:

3.1.

Se entiende por «accidente de trabajo» todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado y que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

3.2.

Se entiende por «empleado» toda persona que mediante contrato de trabajo preste al ASEGURADO un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS (EXCESO)

1.

COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS CON VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTEN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

SE TRATA DE UNA COBERTURA EN EXCESO POR LO CUAL, CON INDEPENDENCIA DE SI LOS VEHICULOS TIENEN O NO UNA POLIZA DE AUTOMOVILES, EL SUBLIMITE DEL PRESENTE AMPARO OPERARA EN EXCESO DE LOS LIMITES ESTIPULADOS COMO PRIORIDAD EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA. (EN CASO DE LESIONES A UNA O MAS PERSONAS, ANTES DEL ANEXO SE AFECTARAN EL SOAT -SE TENGA O NO- Y LA PRIORIDAD ESTABLECIDA)
2.

EXCLUSIONES

2.1.

LAS APLICABLES EN LA POLIZA DE AUTOMOVILES.

2.2.

LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHICULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PUBLICO.

2.3.

LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHICULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, EXPLOSIVOS Y/O SUSTANCIAS PELIGROSAS.

2.4.

LOS DAÑOS Y/O PERDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHICULOS.

2.5.

LOS VEHICULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SURAMERICANA.
- PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERA POR VEHICULOS NO PROPIOS TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO COMODATO O CUALQUIER OTRO TITULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA POLIZA.

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

1.

COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:
- PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE PRODUCTOS EXCLUSIVAMENTE ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO NO SE AMPARARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS DEL FABRICANTE, O
- TRABAJOS O SERVICIOS EJECUTADOS POR ESTE, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- SE ENTIENDE QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUEDARA CUBIERTA BAJO EL PRESENTE AMPARO SI EL DAÑO Y/O LESION SE PRODUCE EN FORMA DIRECTA DESPUES DE ENTREGADO EL PRODUCTO Y DE EJECUTADO EL TRABAJO O SERVICIO OBJETO DE ESTE SEGURO DURANTE

LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO DEFINITIVAMENTE HAYA PERDIDO EL CONTROL EN LA DIRECCION O EJECUCION DE DICHOS TRABAJOS, SERVICIOS O PRODUCTOS.

SE CONSIDERARA COMO UN SOLO SINIESTRO OCURRIDO EN EL MOMENTO DEL PRIMER ACONTECIMIENTO DAÑOSO, TODOS LOS DAÑOS QUE PROVENGAN DE LA MISMA CAUSA O QUE SE DERIVEN DE PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS AFECTADOS POR EL MISMO DEFECTO O VICIO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA REAL DE LOS DEMAS ACONTECIMIENTOS Y SALVO QUE PRESENTADAS VARIAS CONCAUSAS, ENTRE ELLAS NO HAYA RELACION ALGUNA DE DEPENDENCIA.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

- 2.1. DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRA EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO MISMO QUE HA SIDO OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
- 2.2. GASTOS O INDEMNIZACIONES DESTINADOS A AVERIGUAR O SUBSANAR TALES DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS, ASI COMO LOS DE RETIRADA O SUSTITUCION DE DICHOS PRODUCTOS.
- 2.3. PERJUICIOS QUE SE PRESENTEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCION PARA LA QUE ESTA DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.
- 2.4. GARANTIAS DE PRODUCTOS, INCLUYENDO RENDIMIENTO O CALIDAD DEL MISMO.
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCION.

- 2.6. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, MAQUINAS Y EQUIPOS PARA PRODUCIR LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS, SEGUN LAS REGLAS CONOCIDAS DE LA TECNICA, QUE FUESEN DE APLICACION EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCION, LA ENTREGA O LA EJECUCION DESVIANDOSE EL ASEGURADO, A SABIENDAS, DE LAS REGLAS DE LA TECNICA.
- 2.7. DAÑOS QUE SE PRESENTEN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACION, ENTREGA O EJECUCION CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- 2.8. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACION.
- 2.9. GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACION, PERDIDA DEL BENEFICIO, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESION PERSONAL Y/O MUERTE CAUSADO POR EL PRODUCTO FABRICADO, ENTREGADO O SUMINISTRADO O POR EL TRABAJO O SERVICIO EJECUTADO POR EL ASEGURADO.
- 2.10. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA UNION O MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.
- 2.11. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACION DE PRODUCTOS ASEGURADOS.
- 2.12. SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
- 2.13. DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE RELACIONADOS CON PRODUCTOS FARMACEUTICOS, COSMETICOS, VETERINARIOS, Y ORTOPEDICOS.

PRODUCTOS EXPORTADOS

1 COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, ENTENDIENDOSE COMO TALES, LOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO LOS DAÑOS SE PRODUZCAN DESPUES DE LA ENTREGA O SUMINISTRO

DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DIRECTAMENTE A UN PAIS QUE FIGURE EN LA RELACION QUE SE DETALLA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

LOS GASTOS DE DEFENSA PARA ESTA COBERTURA SE ASEGURAN DENTRO DEL SUBLIMITE POR EVENTO Y LIMITE POR VIGENCIA ESTABLECIDOS PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS EXPORTADOS.

SURAMERICANA INDEMNIZARA UNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIENDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACION EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACION, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGUN LA LEGISLACION DEL PAIS RESPECTIVO. LA CONVERSION MONETARIA SE ATENDERA A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DIA DEL PAGO.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA Y LAS EXCLUSIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS ESTE AMPARO NO AMPARA NI SE REFIERE A:

- 2.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O PRESENTEN EL CARACTER DE UNA MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO, O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR

DAÑOS PUNITIVOS (PUNITIVE DAMAGES), POR DAÑOS POR VENGANZA (VINDICTIVE DAMAGES), POR DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.

- 2.2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL IMPORTADOR EXTRANJERO NI DE LOS SUCESIVOS ADQUIRIENTES DEL PRODUCTO.
- 2.3. ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.4. CONTAMINACION AMBIENTAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL UNION Y MEZCLA

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA UNION O MEZCLA DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS.

2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA DE LA REDHIBICION, DE LA REBAJA DE PRECIO, ETC.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS, TALES COMO ESPERA DE LA ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.
- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCION DE PRODUCCION, ETC.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTIA.

3. DEFINICIONES

- 3.1. Unión o mezcla es la elaboración / fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otros productos. Se da el supuesto de unión o mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente

el producto final o los otros productos.

- 3.2. Se entiende por «producto asegurado» el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.
- 3.3. Se entiende por «otro producto» cualquier producto usado para la elaboración / fabricación de un producto final distinto al «producto asegurado».

4. INDEMNIZACIONES

SURAMERICANA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

- 4.1. Deterioro o destrucción de los otros productos.
- 4.2. Costos de fabricación del producto final. SURAMERICANA no indemnizará sin embargo el precio del producto asegurado.
- 4.3. Los gastos adicionales que sean jurídica o económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño. SURAMERICANA no indemnizará sin embargo, aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final.
- 4.4. Otros perjuicios que resulten del hecho de que el producto final no pueda venderse o solamente pueda hacerse con reducción de precio. SURAMERICANA no indemnizará sin embargo aquella proporción de los perjuicios mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta con que hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACION

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACION DEL PRODUCTO ASEGURADO.

2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA, DE LA REDHIBICION, DE LA REBAJA DE PRECIO, ETC.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS

TALES COMO ESPERA DE ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.

- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCION DE PRODUCCION ETC.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTIA.

3 DEFINICIONES

- 3.1. Transformación es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.
- 3.2. Se entiende por «producto asegurado» el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.

4. INDEMNIZACIONES

SURAMERICANA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

- 4.1. Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.

Para efectos del párrafo anterior se entienden por costos, los costos de fabricación del tercero con deducción del precio del producto asegurado.

- 4.2. En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del precio del producto final, SURAMERICANA indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto anterior, la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del precio.

SURAMERICANA no indemnizará sin embargo aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

RESPONSABILIDAD CIVIL “ VIAJES AL EXTERIOR”

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS POR SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y CAUSADOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES PARA EL ASEGURADO:

- DURANTE VIAJES AL EXTERIOR, CUANDO UNO DE ESTOS VIAJES NO EXCEDA CINCO SEMANAS.
- DURANTE LA PARTICIPACION EN FERIAS O EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR, CUANDO LA PARTICIPACION EN CADA UNO DE ESTOS EVENTOS NO EXCEDA CINCO SEMANAS.

LOS GASTOS DE DEFENSA PARA ESTA COBERTURA SE ASEGURAN DENTRO DEL SUBLIMITE PREVISTO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

SURAMERICANA INDEMNIZARA UNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIENDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACION EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACION, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGUN LA LEGISLACION DEL PAIS RESPECTIVO. LA CONVERSION MONETARIA SE ATENDERA A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DIA DEL PAGO.

2. EXCLUSIONES:

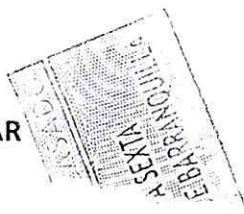
ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

- 2.1.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARACTER DE UNA MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS (PUNIVE DAMAGES), POR DAÑOS POR VENGANZA (VINDICATIVEDAMAGES) POR DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS CON LA MISMA NATURALEZA.
- 2.1.2. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.1.3. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE UNA CONTAMINACION AMBIENTAL.
- 2.1.4. DAÑOS CAUSADOS DURANTE EL TIEMPO LIBRE DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS POR LA POSESION O EL USO DE CUALQUIER TIPO DE VEHICULO A MOTOR.

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.



REF: VERBAL RAD. 2017-00151

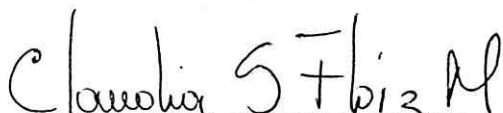
DTE: GERARDO PEÑA ORSINIS Y OTROS

VS : COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. Y OTROS

CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.735.035 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de mandataria judicial de la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, me permito sustituir el presente poder en los términos que me fuera concedido al Doctor **ENRIQUE JOSÉ MOSCOTE MENDOZA**, abogado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.096.318 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 214.171 del Consejo Superior de la Judicatura.

El Abogado sustituto queda facultado para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y todas las demás actuaciones encaminadas a la defensa de los intereses de la Sociedad que apodero.

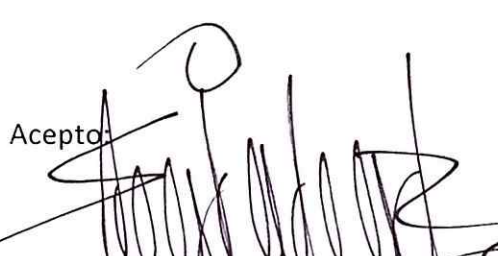
Respetuosamente,


CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA

C.C. 32.735.035 de Barranquilla

T.P. 80.931 del C.S.J.

Acepto:


ENRIQUE JOSÉ MOSCOTE MENDOZA

C.C. 77.096.318 de Valledupar

T.P. 214.171 del C.S.J.



f-77219

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GERARDO PEÑAS ORSINIS Y OTROS
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. Y OTROS
RAD: 2017-00151

ANDREA SIERRA AMADO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.824.269 de Barranquilla, en mi condición de representante legal judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual se anexa, me permito manifestar a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA**, abogada, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32.735.035 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y en representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se notifique, conteste, atienda y por todos los medios legales correspondientes defienda los intereses de la compañía que represento, en el proceso de la referencia.

La Doctora **FLÓREZ MAHECHA** queda ampliamente facultada para recibir, contestar, desistir, transigir, conciliar, presentar recursos, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder y en general ejercer todas las facultades propias del mandato.

Otorgo:

Andrea Sierra Amado
ANDREA SIERRA AMADO
CC. 1.140.824.269 de Barranquilla
Representante Legal Judicial
Seguros Generales Suramericana S.A.

Acepto:

Claudia Sofía Flórez Mahecha
CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA
CC. 32.735.035 de Barranquilla
T.P. 80.931 C.S.J.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1078181955100287

Generado el 01 de junio de 2021 a las 10:40:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1078181955100287

Generado el 01 de junio de 2021 a las 10:40:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.(Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1078181955100287

Generado el 01 de junio de 2021 a las 10:40:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1078181955100287

Generado el 01 de junio de 2021 a las 10:40:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1078181955100287

Generado el 01 de junio de 2021 a las 10:40:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."